

Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 196984003002-2022-00199-00
DEMANDANTES: LUZ DARY DIAGO MUÑOZ
DEMANDADOS: JEFERSON GALINDEZ QUIGUANAS Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en virtud del poder que obra en el expediente, con personería reconocida en el presente asunto; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Luz Dary Diago Muñoz, en contra de Jeferson Galindez Quiguanas y Otros, y acto seguido proceso a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la sociedad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA-COOMOTORISTAS, en contra de mi mandante, en los términos del artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y en el llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: Este hecho se compone de diversas afirmaciones respecto a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- A mi procurada no le consta en forma alguna que el 19 de enero de 2020 presuntamente la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ se hubiere desplazado en calidad de pasajera al interior del vehículo de placa SOS-728, como quiera que no obra al interior del expediente documento alguno que permita dar cuenta de este hecho. Que se pruebe.
- A mi procurada no le consta de forma directa que el vehículo de placa SOS-728 estuviere afiliado a la compañía Coomotoristas del Cauca. Que se pruebe.
- A mi procurada no le consta de forma directa que el vehículo de placa SOS-728 fuese de propiedad del señor José Orlando Quiguanas Ureña, ni que para tal calenda el vehículo antes referido hubiese sido conducido por el señor Jefferson Galíndez Quiguanas. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO “2.”: A mi procurada no le consta en forma alguna la trayectoria y/o ruta que presuntamente tenía el vehículo de placa SOS-728, por lo que desconoce mi procurada si el mismo realizó una variación o cambio en la misma durante su desplazamiento. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la fotografía adjunta a este hecho carece

de virtualidad a fin de acreditar el presunto desvió del automotor antes referido, como quiera que esta únicamente muestra un camino sin poder determinar el lugar y/o ubicación de la misma más allá de lo referido por la demandante. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO “3.”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones respecto a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada en el siguiente sentido:

- A mi procurada no le consta que el presunto conductor del vehículo de placa SOS-728 se encontrara transitando y/o desplazándose por la zona referida por la demandante, como quiera que de ello no media prueba alguna al interior del expediente. Que se pruebe.
- A mi procurada no le consta en forma alguna que el vehículo de placa SOS-728 se hubiere estado desplazando a una alta velocidad, al respecto es preciso señalar que no se aportó junto con el libelo gestor documentación alguna que permita dar cuenta de este presunto hecho. Que se pruebe.
- A mi procurada no le consta que la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ se desplazara al interior del referido vehículo en calidad de pasajera. Que se pruebe.
- A mi procurada no le consta en forma alguna la atención médica presuntamente recibida por la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ como quiera que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tuvo intervención o injerencia alguna en esta. Que se pruebe.
- A mi procurada no le constan en forma alguna que las fotografías adjuntas al presente hecho hubieran sido capturadas en el lugar señalado por la demandante, pues las mismas no permiten evidenciar que se trate de tal sitio, en tal virtud y al no ser posible corroborar que tales imágenes sean del lugar en el que supuestamente ocurrieron los

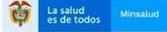
hechos; desde ya solicito a esta Judicatura no otorgar valor probatorio a la mismas.

FRENTE AL HECHO “3.”: A mi procurada no le consta en forma alguna la información vertida en este hecho como quiera que no medien al interior del expediente elementos probatorios que permitan dar cuenta de este hecho. Que se pruebe.

AL HECHO “4”: A mi procurada no le consta de forma directa la gravedad o levedad de las lesiones presuntamente padecidas por la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ ni la atención médica brindada a la misma, así como tampoco las presuntas secuelas derivadas de los hechos supuestamente acaecidos el 19 de enero de 2020. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que las secuelas de un accidente únicamente pueden ser determinadas por un perito especialista en valoración del daño corporal, sin que al interior del expediente medio documento alguno a partir del cual se puedan corroborar las secuelas presuntamente padecidas por la demandante. Que se pruebe.

AL HECHO “5”: A mi procurada no le consta en forma alguna la información contenida en este hecho como quiera que el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar la presunta afectación física y emocional supuestamente padecida por la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ, así como tampoco se aporta junto con el libelo demandatorio elemento probatorio alguno que permita dar cuenta de que la demandante se encontrara laboralmente activa para el momento de ocurrencia de los hechos y que como consecuencia de ello la misma haya debido dejar de desarrollar alguna actividad laboral.

Sin perjuicio de ello, me permito señalar que tal como consta en la siguiente imagen tomada de validación realizada ante la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS S.A.S. en calidad de cabeza de familia al interior del régimen subsidiado desde el 03 de septiembre de 2012, siendo este el régimen en el cual se incluye a la población más pobre del país, sin capacidad de pago, y dentro del cual se tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado:

ADRES 

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	34601124
NOMBRES	LUZ DARY
APELLIDOS	DIAGO MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	SANTANDER DE QUILICHAO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	03/09/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Luego, es claro que la demandante no percibía los ingresos económicos respecto a los cuales pretende su indemnización y/o reconocimiento. Que se pruebe.

AL HECHO “6”: A mi procurada no le consta en forma alguna la información vertida en este hecho como quiera que entre la demandante y mi prohijada no media relación alguna más allá del presente trámite, siendo en todo caso preciso advertir que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de lo referido por la activa. Que se pruebe.

AL HECHO “7”: A mi procurada no le consta en forma alguna el contenido de este hecho, como quiera que entre la demandante y la misma no media relación alguna más allá de este trámite sin que se hubiera aportado elementos que permitan acreditar que a la fecha la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ se encuentra afectada en relación a los hechos presuntamente ocurridos el 19 de enero de 2020. Que se pruebe.

AL HECHO “8”: Si bien a mi procurada no le constan las circunstancias en las que presuntamente se generó el accidente de tránsito en que se fundamenta este trámite, lo cierto es que junto con el libelo gestor no se aportó documento alguno que permita dar cuenta de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió tal hecho, en ese sentido, es claro que no media al interior del expediente elemento probatorio alguno que permita dar cuenta de la ocurrencia del referido accidente de tránsito más allá de lo dicho por la propia demandante. Que se pruebe.

AL HECHO “9”: A mi procurada no le consta en forma alguna lo sostenido por la activa en este hecho pues no obra al interior del expediente elemento probatorio alguno que permitan dar cuenta tan siquiera de la ocurrencia del hecho.

AL HECHO “10”: A mi procurada no le consta de forma alguna que para el momento de ocurrencia del presunto accidente de tránsito la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ se dedicara al comercio de ropa en el mercado municipal de Suárez ni la retribución económica que la misma supuestamente percibía por la ejecución de tal actividad, pues no se aportan elementos que permitan dar cuenta de tales hechos, sin perjuicio de ello, es preciso señalar que los ingresos económicos presuntamente percibidos por la demandante no se acompañan con la realidad como quiera que, de conformidad con la siguiente imagen tomada de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS S.A.S. en calidad de cabeza de familia al interior del régimen subsidiado desde el 03 de septiembre de 2012, siendo este el régimen en el cual se incluye a la población más pobre del país, sin capacidad de pago, y dentro el cual se tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	34601124
NOMBRES	LUZ DARY
APELLIDOS	DIAGO MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	SANTANDER DE QUILICHAO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	03/09/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

AL HECHO “12” (Se aclara que no hay hecho 11 en el texto demandatorio): A mi procurada no le consta de forma directa el contenido de este hecho como quiera que la misma no tuvo intervención alguna en los hechos discutidos a través del presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “13”: Debido a que este hecho se compone de diversas afirmaciones procedo a pronunciarme de forma separada respecto a las mismas:

- A mi procurada no le consta en forma alguna la información vertida en este hecho como quiera que la misma no tuvo intervención alguna en los tratamientos médicos y quirúrgicos presuntamente irrogados a la demandante. Que se pruebe.
- Si bien a mi procurada no le consta de forma directa que como consecuencia del

accidente de tránsito presuntamente acaecido el 19 de enero de 2020 la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ hubiera debido dejar de percibir unos supuestos ingresos económicos, de conformidad con la siguiente imagen tomada de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES la señora LUZ DARY DIAGO MUÑOZ se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS S.A.S., en calidad de cabeza de familia al interior del régimen subsidiado desde el 03 de septiembre de 2012, siendo este el régimen en el cual se incluye a la población más pobre del país, sin capacidad de pago, y dentro del cual se tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	34601124
NOMBRES	LUZ DARY
APELLIDOS	DIAGO MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	SANTANDER DE QUILICHAO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	03/09/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

AL HECHO “14”: A mi procurada no le consta en forma alguna la información contenida en este hecho como quiera que no obra al interior del libelo gestor documento alguno que permita dar cuenta de que actividades presuntamente realizaba la demandante de las cuales se haya visto privada como consecuencia de los hechos supuestamente ocurridos el 19 de enero de 2020, así como tampoco se logra evidenciar que la señora LUZ DARY DIAGO hubiera dejado de lado sus supuestas actividades laborales como consecuencia de tal hecho. Que se pruebe.

AL HECHO “15”: No es cierto que las codemandadas sean solidariamente responsables por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante con ocasión al accidente de tránsito respecto al cual se erige este trámite. Al respecto, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

AL HECHO “16”: Es cierto que entre las partes se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto a la presente acción, sin embargo, es importante advertir que en tal instancia se acudió con ánimo conciliatorio con el ánimo de dar por finalizado un eventual litigio, sin que ello implicara aceptación de responsabilidad por parte de mi procurada, no obstante, a pesar de tal ánimo que cobijo a mi procurada lo cierto es que al ser tan alta la expectativa indemnizatoria de la entonces convocantes, sin que existan elementos probatorios que respalden su dicho no fue posible lograr un acuerdo conciliatorio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda

vez que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, es claro que no se encuentra plenamente acreditada ni demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 19 de enero de 2020.

Así pues, es claro como una de las cargas del extremo actor era la acreditación de la comisión del hecho dañino respecto al cual reclama su indemnización, no obstante, de la documentación que milita en el expediente es clara la carencia probatoria de la cual adolece el presente trámite.

Adicionalmente, incurriendo en un error técnico-jurídico la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de mi representada evadiendo el hecho de que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tuvo injerencia o intervención alguna en los hechos presuntamente acaecidos el 19 de enero de 2020, siendo preciso recordar que la responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos; sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placas SOS-728, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá de la existente en virtud de los contratos de seguro con base en el cual se le demanda, por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por la comisión del accidente de tránsito que presuntamente motiva el presente trámite.

Consecuencia de la anterior, la cual como se señaló se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión condenatoria, en el entendido de que es consecuencia de la anterior, la cual se señaló está llamada a fracasar, y por ende esta pretensión debe de seguir el mismo destino. Sin perjuicio de lo anterior, procedo a

oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con las consideraciones que a continuación expongo.

A) FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

FRENTE AL “LUCRO CESANTE”: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio presuntamente ocasionado a la demandante, como quiera que no obran al interior del expediente elementos que permitan acreditar como mínimo la ocurrencia del hecho, y consecuentemente el surgimiento de la obligación indemnizatoria alguna en cabeza de quienes integran la parte pasiva de la acción. Por otra parte, en diferentes pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de esta jurisdicción, se ha pronunciado respecto al lucro cesante. Véase por ejemplo, lo dicho en Sentencia SC11575 del 05 de mayo de 2015, en donde se indicó lo siguiente: “(...) *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego con el mismo fundamento de hecho” (CSJ de 7 de mayo de 1968)*”. (negrillas y subrayado fuera de texto original).

Como puede observar en la imagen tomada de la base de datos de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES, la demandante, Luz Dary Diago Muñoz, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS S.A.S., en calidad de cabeza de familia, y dentro del régimen subsidiado en salud, desde el 03 de septiembre de 2012, siendo este entonces el régimen en donde se incluye a la población más pobre del país, quienes no tienen la capacidad de pago para hacer parte del régimen de contributivo, quienes generalmente son las personas que no tienen un empleo o no son económicamente productivas.

ADRES 

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	34601124
NOMBRES	LUZ DARY
APELLIDOS	DIAGO MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	SANTANDER DE QUILICHAO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	03/09/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Luego entonces, es claro que la señora LUZ DARY DIAGO no percibía ningún ingreso económico con antelación al accidente de tránsito que presuntamente ocurrió el día 19 de enero de 2020, y por lo tanto, no puede afirmarse o inferirse que esta hubiera sido privada o alejada de ganancia alguna como consecuencia directa de tales hecho, máxime cuando según las pruebas adosadas con la demanda, la demandante estuvo incapacitada por 116 días y no por los 9 meses a los que se hace referencia en las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL “DAÑO EMERGENTE”: Me opongo a esta pretensión, pues tal y como se ha señalado en el interior de este escrito, junto con el libelo de la demanda no se aportaron al proceso elementos probatorios que permitan dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito respecto del cual la parte demandante pretende se le indemnice. En todo caso, también debe advertir el suscrito apoderado que, de conformidad con la documentación que si fue aportada al proceso, a la señora Luz Dary Diago se le ordenó la práctica de 25 sesiones de terapia, lo cual implicaría

hipotéticamente 50 desplazamientos, en trayecto de ida y regreso, no los 120 trayectos que la parte actora pretende por concepto de desplazamiento a terapias. De cualquier manera, estos desplazamientos carecen de fundamento probatorio al interior del proceso de la referencia. Finalmente, la parte demandante pretende el reconocimiento de un presunto daño emergente por concepto de “*cuidados durante la incapacidad*” presuntamente brindados a la señora Luz Dary Diago, sin embargo, en la historia clínica que se adosó al plenario por la parte actora, en ninguna parte se observa que se hubiere señalado que la demandante requería de cuidados adicionales luego de su atención médica, así como tampoco se acredita que la persona que presuntamente brindó estos servicios sea profesional en atención médica.

B) FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

FRENTE AL “DAÑO MORAL”: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de la demandante como quiera que el mismo carece de fundamento jurídico y fáctico que haga viable la prosperidad de esta pretensión. Al respecto, debemos ser claros en señalar que en el plenario no obra prueba siquiera sumaria que acredite la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 19 de enero de 2020, por tanto, no es posible la imposición de obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi procurada, sin perjuicio de ello, resulta también pertinente el recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*No se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasible e inconmensurables*”¹.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un “regalo u obsequio”, por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja impacto directo en el*

¹ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigio”, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia”.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula, se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”*. En esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia reconoció por concepto de daño moral el monto de **\$15.000.000:**

[...] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada

*demandante*²

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio sobre la suma de \$60.000.000 cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras equivalentes a \$15.000.000. Sin perjuicio de lo anterior, debe ser claro para la Judicatura como la parte activa pretende el reconocimiento de perjuicios no acreditados a partir de los Criterios del Consejo de Estado y no de la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE “AL DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN, DAÑO A LA SALUD”: Me opongo a esta pretensión indemnizatoria incoada por la parte demandante, por la incongruencia de la misma, pues se hace referencia de manera indiscriminada a diversas tipologías de perjuicios inmateriales, siendo que cada una de ella cuenta con relevancia e incidencia jurídica distinta. Así las cosas, procederá el suscrito apoderado judicial a pronunciarse respecto a cada una de ellas de manera individual, así:

- **FRENTE AL DAÑO A LA SALUD:** Me opongo al reconocimiento de este perjuicio por concepto de daño a la salud, en atención a que, esta tipología de perjuicio que pretende la parte actora no hace parte de aquellas reconocidas por la Corte Suprema de Justicia en asunto como el *sub-lite*. Al respecto, la máxima corporación de esta jurisdicción ha señalado lo siguiente:

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

- **FRENTE AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: Me opongo** a esta pretensión y al reconocimiento de cualquier cifra o indemnización por esta tipología de perjuicios en favor de la parte demandante, como quiera que, la pretensión incoada carece de todo soporte fáctico y jurídico que haga viable su prosperidad. Respecto de las condiciones de vida de la demandante Luz Dary Diago se advierte que de conformidad con la documentación que obra en el plenario, no existen elementos de conocimiento que permitan al operador judicial el inferir o tener por acreditado que la demandante y víctima directa de los hechos no pudo continuar con el desempeño de su vida en condiciones de habitualidad. De tal suerte que, y siendo clara la orfandad del expediente en relación a la acreditación de este perjuicio, no es dable entonces ni resultaría congruente su reconocimiento.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por la demandante, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- **RESPECTO AL LUCRO CESANTE:** En relación a este perjuicio el mismo no tiene vocación de prosperidad como quiera que primero, no se haya acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito referido por la demandante, segundo, no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de que la señora LUZ DARY DIAGO se encontraba laboralmente activa para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 19 de enero de 2020 y tercero, de conformidad con las incapacidades médicas otorgadas por el médico tratante es claro que la demandante estuvo incapacitada por 116 días y no por 270 días (9 meses), como reclama la misma, al respecto basta con observar los anexos de la demanda a fin de corroborar cómo el cálculo realizado por la parte demandante es inexacto y excesivo, veamos:

- Incapacidad médica otorgada desde el 19/01/2020 al 19/01/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	19/01/2020 11:56:00 p.m.	FINALIZA	19/01/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 20/01/2020 al 29/01/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	20/01/2020 05:05:00 p. m.	FINALIZA	29/01/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 11/02/2020 al 11/03/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	11/02/2020 03:51:00 p.m.	FINALIZA	11/03/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 14/05/2020 al 15/05/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	14/05/2020 02:00:00 p.m.	FINALIZA	15/05/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 09/06/2020 al 15/06/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	09/06/2020 01:38:00 p. m.	FINALIZA	15/06/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 09/07/2020 al 26/07/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	09/07/2020 01:18:00 p. m.	FINALIZA	26/07/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 13/08/2020 al 30/08/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	13/08/2020 01:30:00 p. m.	FINALIZA	30/08/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 15/09/2020 al 14/10/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	15/09/2020 01:45:00 p. m.	FINALIZA	14/10/2020

- **RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:** En relación a esta tipología de perjuicios la misma se encuentra llamada a su fracaso, como quiera que, i) no se haya acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por la activa de la acción, ii) la demandante pretende el reconocimiento de sendas sumas de dinero aportando como único sustento de la presunta erogación unos recibos de caja menor los cuales no brinda verdades certeza respecto a los desplazamientos presuntamente realizados por la señora LUZ DARY DIAGO, iii) de conformidad con la historia clínica adosada al plenario a la demandante se le ordenaron 25 terapias, para un total entre ida y regreso de 50 desplazamientos, no obstante, la misma pretende el reconocimiento de 120 desplazamientos por este concepto y iv) se pretende el reconocimiento de gastos por concepto de terapias durante los meses de abril a octubre de 2020, cuando para tales calendadas a la misma no se ordenaron terapias, seguimientos y/o controles médicos. En las siguientes imágenes tomadas del plenario demandatorio se logra corroborar la cantidad de terapias

física que le fueron ordenadas a la demandante y las fechas en que las mismas se llevaron a cabo:

LISTADO DE CITAS POR SESIONES

PACIENTE **DIAGO MUÑOZ LUZ DARY**
 ESPECIALIDAD **FISIOTERAPIA TERAPEUTICA INTEGRAL SOD**

SESION	FECHA	HORA	MEDICO	FIRMA
1	17/02/2020	13:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
2	18/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
3	19/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
4	20/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
5	21/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
6	24/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
7	25/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
8	26/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
9	27/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
10	28/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	

LISTADO DE CITAS POR SESIONES

PACIENTE **DIAGO MUÑOZ LUZ DARY**
 ESPECIALIDAD **FISIOTERAPIA TERAPEUTICA INTEGRAL SOD**

SESION	FECHA	HORA	MEDICO	FIRMA
1	04/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
2	05/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
3	06/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
4	09/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
5	10/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
6	11/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
7	12/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
8	13/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
9	16/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
10	17/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
11	18/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
12	19/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
13	20/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
14	24/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
15	25/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	

A las
7:15
 AM

Adicionalmente, la parte demandante pretende el reconocimiento de unos presuntos perjuicios por

concepto de “cuidados durante la incapacidad” presuntamente brindados a la señora LUZ DARY DIAGO, sin embargo, no se señala en forma alguna en la historia clínica que la demandante requiriera de cuidados adicionales luego de su atención médica, así como tampoco se acredita que la persona que presuntamente brindó estos servicios sea profesional en atención médica.

- **RESPECTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:** Cómo quiera que estas topologías de perjuicios no hacen parte de aquellos susceptibles de ser estimados objetivamente, en atención a la subjetividad a la cual los mismos se encuentran aparejados no es procedente realizar pronunciamiento en relación a los mismos. Al respecto, es importante recordar que el artículo 206 del Código General del Proceso únicamente contempla que el juramento estimatorio respecto a la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sin referir en ningún aparte la necesidad y/o oportunidad de realizar una estimación objetiva de los perjuicios de tipo extrapatrimonial y/o tipo inmaterial.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es precisa poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididas en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y a la responsabilidad civil que presuntamente se derivaría del mismo, y por el otro lado y en un segundo momento, se abordarán todas aquellas excepciones que giran en torno a la figura del contrato de seguro, que es por la cual mi representada es vinculada al presente asunto.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

**A. EXCEPCIONES DE FRENTE A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD E
IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS**

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEBIDO A QUE LA PARTE DEMANDANTE
NO HA PROBADO LA OCURRENCIA DEL SUPUESTO HECHO DAÑOSO.**

A través del presente medio exceptivo se ilustrará al Despacho frente la inexistencia de responsabilidad civil alguna de los demandados en el presente asunto, puesto que la parte demandante no ha cumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, en el sentido de que no ha demostrado los elementos que caracterizan y estructura la figura de la responsabilidad civil, amen de que la parte demandante ni siquiera ha demostrado con medios de prueba fehacientes la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2020, pues al proceso ni siquiera fue allegado un Informe Policial de Accidente de Tránsito que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente habría ocurrido el hecho vial, consecuentemente puede decirse que la parte demandante tampoco ha demostrado un nexo causal entre la acción u omisión de quienes integran la pasiva y el supuesto daño sufrido por la señora Luz Dary Diago.

Uno de los elementos indispensables para declarar civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso, el cual debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados.

Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía,

huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos, entre otros³. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) **las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente**⁴. (negrita fuera del texto original).*

Ahora bien, al interior del expediente no se han demostrado los elementos que estructuran una responsabilidad contractual, esto es: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual, de tal suerte, no es procedente el reconocimiento de ningún tipo de indemnización y/o reconocimiento de perjuicios en favor de la demandante.

³ L. 769/2002, art. 149.

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En relación a la responsabilidad civil contractual, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, esta llamado el demandante a acreditar los siguientes supuestos “i) *que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

En este orden de ideas, al concurrir el apoderado de la parte demandante bajo el presupuesto de responsabilidad civil contractual está en la obligación de soportar sus pretensiones en los supuestos facticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos alegando las pruebas que respalden sus afirmaciones, hechos estos que no se evidencian al interior del caso que nos convoca pues no se ha demostrado con suficiencia la existencia de los mismos.

Al respecto lo primero que no se encuentra acreditado dentro del plenario que la señora LUZ DARY DIAGO se desplazara como pasajera del vehículo de placa SOS-728 e igualmente, no existe prueba alguna de la responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades

peligrosas en el cual opera la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, no es menos cierto que, recae sobre el ofendido el deber de acreditar otros elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad, esto es la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor. De allí a que, ante la falta de demostración de estos requisitos cualquiera que este sea, evidentemente no se podrá efectuar ninguna declaratoria de responsabilidad en contra de la parte pasiva de esta litis.

Por otra parte, conviene también rememorar que el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil sólo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia y cuantía del daño causado, como quiera que el objetivo primordial de esta es lograr la indemnización o resarcimiento del daño causado. Luego entonces, para indemnizar un daño se requiere que sea cierto, real y no fundado en meras suposiciones subjetivas por parte de la actora.

Igualmente, las precisiones que se han mencionado atrás, se predicán también respecto al otro elemento de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal o relación de causalidad que deberá acreditarse en orden a obtener una declaratoria y posterior condena en contra de la pasiva. Al respecto es importante recordar que la imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, cuando se verifica la existencia real de ese daño antijurídico como consecuencia directa de la acción u omisión de dicho sujeto, caso en el cual se predica el nexo de causalidad entre los dos elementos y, por ende, se configuraría la responsabilidad civil.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la pasiva de la acción, respecto a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 19 de enero de 2020, sin aportar prueba cierta que dé cuenta de la ocurrencia de tal suceso.

Se resalta que en este caso brillan por su ausencia Informe Policial del Accidente, o tan siquiera

fotografías o cualquier otro documento que permita comprobar que el hecho ocurrió en los términos descritos en la demanda. Cabe igualmente llamar la atención en que la parte sostiene que el supuesto accidente se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placa SOS-728, cuando ni siquiera allega al proceso una prueba que permita intuir que éste desplegó una actividad culposa o imprudente.

A manera de síntesis, debe decirse entonces que, en el presente asunto no puede hablarse o afirmarse que existe responsabilidad civil extracontractual o contractual en cabeza de los demandados, en tanto que, la parte demandante incumplió las cargas probatorias que impone el artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que, no ha demostrado los elementos que estructuran la responsabilidad, a saber, el daño, la culpa o hecho de a quién se le imputa la responsabilidad, y el nexo causal entre estos elementos. Es más, ni siquiera se ha demostrado en el plenario, con grado de certeza alguno que en efecto el accidente de tránsito ocurrió, ni cuales fueron las causas adecuadas que llevaron al mismo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LA SEÑORA LUZ DARY DIAGO

Mediante esta excepción se expondrá al Honorable Despacho que, en el eventual y remoto evento en que se declare la responsabilidad civil de los demandados, al momento de estimar los perjuicios que se liquidarán en favor de la demandante Luz Dary Diago, se deberá tener en cuenta que no es procedente ningún emolumento por concepto de Lucro cesante, pues en el presente asunto no obran ni existen pruebas que demuestren o acrediten que la demandante desempeñaba alguna actividad laboral y/o lucrativa para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el día 19 de enero de 2020, máxime en atención a que para tal fecha, la ahora accionante se encontraba afiliada en calidad de cabeza de familia al régimen subsidiado en

salud desde el 03 de septiembre de 2012, siendo este el régimen en el cual se incluye a la población más pobre del país, incluidos aquellos que, por su falta de laborío remunerado no realizan cotizaciones al sistema.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

“El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”⁵.

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

A partir de la jurisprudencia citada se puede evidenciar entonces que la indemnización por lucro cesante es procedente o tiene lugar, cuando la víctima de los hechos ha reportada una pérdida económica **cierta**, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Descendiendo al caso concreto, podemos ver como la señora Luz Dary Diago no ha cumplido con esta carga probatoria, pues esta como parte accionante no ha traído al presente proceso prueba alguna que acredite que vio reducida o mermada sus ingresos económicos como consecuencia del accidente presuntamente ocurrido el día 19 de enero de 2020. Esto es, la parte demandante no ha demostrado en el proceso ni una actividad económica o trabajo que estuviere desarrollando para la fecha de los hechos, ni tampoco que percibiera ingreso alguno que, se haya visto mermado o de plano conculcado como consecuencia directa de estos hechos.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

- **La parte demandante no ha demostrado que la señora Luz Dary Diago tenía un empleo o actividad económica para la fecha de los hechos.**

En efecto, como ya se ha señalado, una vez revisados los documentos que obra en el plenario, encontramos que la parte actora no ha allegado ni una sola prueba aunque sea sumaria, de que para la fecha de los hechos la demandante Luz Dary Diago, tenía un trabajo o que desarrollaba una actividad económica redituable, luego entonces, como podría hablarse de que existe un lucro cesante, es decir, una ganancia frustrada o dejada de percibir, cuando la parte demandante ni siquiera se ha tomado la molestia de demostrar que la demandante ejercía bien sea una labor remunerada, o alguna actividad que en efecto, le generara la expectativa legítima y cierta de obtener tal ganancia.

Es más, al consultar con el número de cédula de la señora Luz Dary Diago en el portal web de la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRES, se puede constatar que la señora Luz Dary Diago Muñoz aparece como afiliada a la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD EPS S.AS., en calidad de cabeza de familiar y como parte del régimen subsidiado en salud, con fecha de afiliación 03 de septiembre de 2012.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	34601124
NOMBRES	LUZ DARY
APELLIDOS	DIAGO MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	SANTANDER DE QUILCHAO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	03/09/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

- **La parte demandante no ha acreditado que la víctima de los hechos Luz Dary Diago Muñoz para la fecha de los hechos generase o tuviese ganancia alguna.**

Siguiendo el mismo hilo conductor de lo dicho anteriormente, a la vez que no se demostró que la señora Luz Dary Diago Muñoz a la fecha de los hechos estuviese empleada o desarrollara por su cuenta o de manera independiente alguna actividad económica, tampoco se demostró que esta tuviese un ingresos o ganancia alguna que, a posteriori y como consecuencia directa del hecho se hubiese visto frustrada. Dicho de otra manera, la parte demandante desatendió su deber legal, establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, de demostrar cual era esa ganancia cierta que percibía antes de la presunta ocurrencia del presunto hecho dañoso, y que como

consecuencia de este ya no pudo obtener.

- **Existe una discrepancia entre las incapacidades médicas comprobadas dentro de la historia clínica y el periodo de inactividad que alega la parte demandante**

Finalmente, debemos decir que, en la formulación de las pretensiones de la demanda existe una grave discrepancia entre lo que allí se afirma y lo que efectivamente demuestran las pruebas documentales que la misma parte actora allegó al proceso, y se explica: en las pretensiones de la demanda se habla de una inactividad de la señora Luz Dary Diago Muñoz por 270 días (o 9 meses), sin embargo, las incapacidades médicas que obran como prueba dentro del plenario sumadas entre sí dan un resultado de 116 días de incapacidad, es decir, existe una disparidad considerable entre lo que dicen las pruebas del proceso y lo que pretende la parte demandante. Veamos:

- **Incapacidad médica otorgada desde el 19/01/2020 al 19/01/2020:**

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	19/01/2020 11:56:00 p. m.	FINALIZA	19/01/2020

- **Incapacidad médica otorgada desde el 20/01/2020 al 29/01/2020:**

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	20/01/2020 05:05:00 p. m.	FINALIZA	29/01/2020

- **Incapacidad médica otorgada desde el 11/02/2020 al 11/03/2020:**

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	11/02/2020 03:51:00 p.m.	FINALIZA	11/03/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 14/05/2020 al 15/05/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	14/05/2020 02:00:00 p.m.	FINALIZA	15/05/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 09/06/2020 al 15/06/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	09/06/2020 01:38:00 p. m.	FINALIZA	15/06/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 09/07/2020 al 26/07/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	09/07/2020 01:18:00 p. m.	FINALIZA	26/07/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 13/08/2020 al 30/08/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	13/08/2020 01:30:00 p. m.	FINALIZA	30/08/2020

- Incapacidad médica otorgada desde el 15/09/2020 al 14/10/2020:

INCAPACIDAD MEDICA

No. H. C.	34601124	PRORROGA	NO
INICIA	15/09/2020 01:45:00 p. m.	FINALIZA	14/10/2020

En conclusión, en el presente asunto no es viable el reconocimiento del lucro cesante que se incluye dentro de las pretensiones de la demanda, pues la parte demandante, desconociendo las voces del artículo 167 del *CGP*, y la misma definición de este perjuicio que ha establecido la jurisprudencia de la CSJ, ha omitido el demostrar los elementos esenciales del lucro cesante, tales como la actividad económica de la demandante Luz Dary Diago Muñoz, o los ingresos que esta recibía a la fecha del presunto accidente y que supuestamente vio frustrados o de plano denegados como consecuencia directa del hecho daño.

En estos términos solicito dar por probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Se propone esta excepción, a fin de poner presente al despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente,

comoquiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. Los medios de prueba adosados al plenario no logran acreditar de ninguna manera el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, pues la parte demandante omitió con su demanda allegar al plenario medios de conocimiento que demostraran fehacientemente la tan elevada cuantía pretendida por concepto de daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 19 de enero de 2020.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”²⁶.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducir la

responsabilidad. Lo primero que debe manifestarse frente al supuesto daño emergente que pretende reclamar la demandante a través del presente proceso es que existe un completa orfandad probatoria al respecto. Nótese que la parte activa del litigio simplemente relaciona dineros de lo que pretende por medio de la presente Litis, pero no allega medios de prueba que respalden esa solicitud, es decir, contrariando los fundamentos mismos del concepto indemnizatorio del daño emergente.

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de sumas de dinero a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”²⁷ (Negrita y Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: “(...) Ya

bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²⁸ (Subrayado fuera del texto original).

De manera concreta, obsérvese que la parte demandante reclama a título de daño emergente derivado del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 11 de enero de 2020 por un lado las sumas de dinero que habría pagado por concepto de transporte de ida y regreso a ciento veinte (120) sesiones de terapia, frente al o cual debemos decir que esta pretensión no se acompasa con la realidad de lo probado en el proceso, y se explica; vista la historia clínica de la demandante y que fue allegada por la misma parte actora al proceso, a la señora Luz Dary Diago Muñoz se le ordenaron veinticinco (25) sesiones de terapia, lo que, a un trayecto de ida y otro de regreso por sesión, de lógico permite deducir que se hicieron cincuenta (50) desplazamientos en total. Veamos la historia clínica:

LISTADO DE CITAS POR SESIONES

PACIENTE **DIAGO MUÑOZ LUZ DARY**
 ESPECIALIDAD **FISIOTERAPIA TERAPEUTICA INTEGRAL SOD**

SESION	FECHA	HORA	MEDICO	FIRMA
1	17/02/2020	13:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
2	18/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
3	19/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
4	20/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
5	21/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
6	24/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
7	25/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
8	26/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
9	27/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
10	28/02/2020	08:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	

LISTADO DE CITAS POR SESIONES

PACIENTE **DIAGO MUÑOZ LUZ DARY**
 ESPECIALIDAD **FISIOTERAPIA TERAPEUTICA INTEGRAL SOD**

SESION	FECHA	HORA	MEDICO	FIRMA
1	04/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
2	05/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
3	06/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
4	09/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
5	10/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
6	11/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
7	12/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
8	13/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
9	16/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
10	17/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
11	18/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
12	19/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
13	20/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
14	24/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	
15	25/03/2020	11:00	RESTREPO SCARPETA CHRISTIAN DARIO	

A las
7:15
 AM

De otro lado, la parte demandante también solicita con su demanda el reconocimiento a título de daño emergente de los dineros que supuestamente había cancelado por concepto de “Cuidados durante la incapacidad”, no obstante, debe decirse que en la historia clínica aportada al proceso en ninguna parte se observa que se haya indicado que la señora Luz Dary Diago Muñoz necesitaba de cuidados adicionales una vez finalizada su atención médica, así mismo, debe señalarse que no se ha demostrado que la persona que presuntamente brindó estos servicios hubiera sido una persona profesional idónea para tal tarea.

En otras palabras, en el presente asunto la parte demandante desatendió la carga probatoria de demostrar el daño emergente solicitado, pues no obra prueba alguna en el plenario que acredite las erogaciones estimadas en tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000) con ocasión del accidente de tránsito que presuntamente ocurrió el día 19 de enero de 2020. Ante tal orfandad probatoria, la consecuencia jurídica natural es que se nieguen estas pretensiones de la demanda.

A manera de síntesis, es claro que los demandantes tenían entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda, y en especial el daño emergente alegado. Luego entonces, como dicho deber fue desatendido frente al daño emergente, en el entendido en que la parte demandante no arrimó al proceso ningún elemento de prueba que demostrara el carácter actual y cierto de los conceptos por los cuales señala se generaron las erogaciones que componen la cifra solicitada por este concepto, el Despacho, en el hipotético y remoto evento de acceder a las pretensiones de la demanda, deberá de negar esta pretensión de la demanda.

Por todo lo expuesto solicito declarar debidamente probada esta excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas en tanto que, en primer lugar no guardan coherencia con la gravedad de las lesiones que supuestamente sufrió la señora Luz Dary Diago Muñoz, la cual ni siquiera está demostrada, valga

señalar. La parte demandante se limita a señalar que la gravedad de su lesión es de un 30%, más no especifica porqué o cómo llegó a esa conclusión. De otro lado, es inadecuada la estimación de estos daños en tanto que la parte demandante emplea los criterios que a bien tuvo a fijar el Consejo de Estado para que sean aplicados en la jurisdicción contencioso administrativa, más no son extensivos a la jurisdicción ordinaria, en donde es la Corte Suprema de Justicia la encargada de dictar y establecer los diferentes criterios que deben aplicar para la estimación y de causalidad entre las lesiones y la ocurrencia del accidente de tránsito.

Véase por ejemplo como , en la Sentencia SC780 de 2020, y en un caso análogo al *sub lite*, pues también se trataba de una pasajera que sufrió lesiones de mediana gravedad “trauma craneano y fractura frontal”, la Corte Suprema de Justicia reconoció un tope de \$30.000.000 por concepto de daño moral para la víctima de estas lesiones, lo cual, pone en evidencia lo exorbitante de la estimación del daño moral hecha por la parte demandante quien solicita por este concepto el doble de lo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares circunstancias al presente asunto..

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia para el momento de presentarse la demanda había reconocido una indemnización de hasta \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Observe el Honorable despacho que en el presente asunto ni siquiera se cuenta con medios de prueba que acrediten y/o tan siquiera demuestren la verdadera gravedad de las lesiones que supuestamente habría sufrido la demandante Luz Dary Diago Muñoz como consecuencia del accidente que presuntamente ocurrió el 19 de enero de 2020. Luego entonces, ante la manifiesta ausencia de estos medios de prueba, cuando menos puede decir que es difícil para el operador judicial entrar a valorar o apreciar cual sería una justa y real estimación del daño moral.

A esto debe añadirse que, tampoco se han demostrado posibles secuelas en la señora Luz Dary Diago Muñoz, ni que esta, luego de los hechos que alega ocurrieron el 19 de enero de 2020, haya experimentado esos sentimientos de congoja, tristeza, melancolía y desasosiego que son precisamente los que constituyen y edifican el daño moral para que este sea un daño resarcible.

Es de recordar que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia la sentencia SC5686 de 2018⁶ mediante la cual la Corte Suprema de Justicia accedió al pago de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) por perjuicios morales, para la víctima directa, en la resolución de un caso donde la víctima sufrió quemaduras considerables en su cuerpo y que generaron cicatrices que van a estar por el resto de su vida. Es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido el actor en el presente trámite.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, pues la parte demandante ni siquiera entra en el trabajo de explicar dentro del libelo de la demanda bajo qué criterios o consideraciones llegó a estimar la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Luz Dary Diago Muñoz, a ello sumando que no está acreditado en todo caso que estas sean consecuencia directa de un accidente de tránsito supuestamente ocurrido el 19 de enero de 2020 cuya existencia incluso es aún objeto de discusión. A ello súmese que la parte demandante empleó como herramienta para estimar estos perjuicios unos criterios que no son propios de esta jurisdicción, entiéndase, la jurisdicción ordinaria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Por medio de la presente excepción, se expondrá al honorable operador judicial que, no existe prueba siquiera sumaria, de que las condiciones de vida o existencia de la señora Luz Dary Diago Muñoz cambiaron en algo después de la ocurrencia del accidente de tránsito que supuestamente ocurrió el 19 de enero de 2020. Esto es así en tanto que, se repite, revisadas las pruebas que militan en el dossier, no se observa ninguna prueba que demuestra que la existencia o la vida de la demandante presentaron anormalidad alguna después del presunto accidente de tránsito. Es más, ni siquiera hay prueba que permita establecer con certeza las secuelas que hubiere experimentado, o que a la fecha experimente la señora Luz Dary Diago Muñoz frente al supuesto accidente de tránsito. Finalmente, ha de señalarse que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues se fija empelando los criterios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en todo caso, se estableció a partir de una consideración injustificada y arbitraria de la parte accionante respecto de la gravedad de la lesión de la demandante.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)³⁰.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos

casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera³¹. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que la señora Luz Dary Diago Muñoz tuvo consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en la demandante, tampoco una secuela que le haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio para la señora Luz Dary Diago Muñoz es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona. Sin embargo, el

caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil vigente al momento de presentarse la demanda.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

C. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Desde ya es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil contractual del asegurado. porque ni siquiera se allegó al proceso el Informe Policial de Accidente de Tránsito que demuestre la verdadera ocurrencia del hecho. En ese orden de ideas, puede inferirse que la parte demandante ni siquiera ha podido establecer la real y cierta existencia del hecho dañoso, y por tanto, menos aún ha demostrado la responsabilidad del asegurado.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga

probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

(...).” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

En este orden de cosas, como quiera que la vinculación de mi representada al presente asunto obedece a la existencia de un contrato de seguro, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como aseguradora indemnizará los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un

accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la Póliza.

No obstante, lo anterior, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos presuntamente ocurridos el 19 de enero de 2020, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una falta de demostración del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

- **Falta de prueba de la ocurrencia del siniestro.**

En el proceso de la referencia, se echa de menos la prueba que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el accidente de tránsito que presuntamente ocurrió el día 19 de enero de 2020, y por ello, es de sana lógica inferir que no se ha demostrado la responsabilidad del asegurado, pues no está clara la relación entre las lesiones supuestamente sufridas por la señora Luz Dary Diago Muñoz y el normal desplazamiento del vehículo de placas SOS-728.

- **Falta de prueba de la cuantía de la pérdida**

Tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida supuestamente sufrida por la parte demandante, Luz Dary Diago Muñoz, pues, como bien se expuso en el acápite del pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, la parte demandante no allegó al proceso prueba siquiera sumaria de las sumas que reclama por concepto de lucro cesante, amen de que debía demostrar cual fue esa ganancia que percibía al momento de los hechos y que dejó de percibir como consecuencia de estos. Frente al daño emergente, también este adolece de orfandad probatoria,

pues de los medios que obran en el proceso no se puede tener como demostrado este perjuicio, amén de que lo solicitado a este título se contradice incluso con las mismas pruebas de la demanda. Frente al daño moral y al daño a la vida en relación, la estimación que de estos realiza la parte demandante es cuando menos infundada, pues no arrimó al proceso ninguna prueba que diera cuenta de la gravedad de las lesiones de la señora Luz Dary Diago Muñoz, o las secuelas que esta afronte hoy en día. En estos términos se puede colegir entonces que tampoco está demostrada la cuantía de la presunta pérdida experimentada por la parte demandante.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que las Pólizas por las cuales se vincula a mi representada al presente asunto no podrán ser afectadas, pues la parte demandante no ha demostrado la ocurrencia de los dos supuestos de hecho necesarios que exige el artículo 1077 del Código de Comercio, a saber, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La ocurrencia del siniestro no se ha demostrado pues ni quiera obra en el proceso prueba alguna que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el accidente de tránsito supuestamente ocurrido el 19 de enero de 2020, y la cuantía de la pérdida puede tenerse por no probada pues la parte demandante no acreditó con medios de conocimiento idóneos ninguno de los perjuicios cuya reparación hoy reclama. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADO EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO SERVICIO PÚBLICO NO. 2000031079.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de

seguro No. 2000031079, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público. 2000031079 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada al pago de indemnización alguna en favor de la parte demandante.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones consignadas en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 2000031079 pues las partes acordaron

expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Se formula esta excepción en razón a que Compañía Mundial de Seguros S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa SOS 728 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia³⁷, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye

la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte³⁸ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 19 de enero de 2020, pues su relación se limita

y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCQ 857 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

9. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000031079 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³⁹ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la

disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 2000031079, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la

aseguradora, por causa de su realización⁴⁰.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 2000031079 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 2000031079, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el

valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 01 de septiembre de 2019 y el 01 de septiembre de 2020.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de 100 smlmv a la fecha del accidente para el amparo de Incapacidad temporal, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87.780.300 M/Cte.). De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

11. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso, y en

especial la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentra prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio y que en tratándose de un seguro de responsabilidad, debe ser interpretada en consonancia con el artículo 1131 de la norma ibidem.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA- COOMOTORISTAS, EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO “1”: Es cierto.

FRENTE AL HECHO “2”: Es cierto. Sin embargo, desde ya debe señalarse que esta póliza, materializada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000031078 no podrá ser afectada en el presente asunto, pues esta, tal y como lo indica su nombre está diseñada para amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, entiéndase, la que se genera de este frente a terceros, como lo podrían ser peatones o ciclistas, o en general cualquier otro actor vial. Sin embargo, y de acuerdo con los hechos que fundamenta la acción que nos convocó a este proceso, estaríamos en el marco de una responsabilidad civil contractual, en la medida en que la señora Luz Dary Diago Muñoz habría sido, según se relata en los hechos de la demanda, pasajera del vehículo de placas SOS 728, y al ser este un vehículo de transporte público, se lograr inferir razonablemente que la demandante adquirió esta condición en virtud de un contrato de transporte, luego entonces, repito, se trataría de una discusión de responsabilidad civil contractual, no extracontractual.

FRENTE AL HECHO “3”: Es cierto. Sin embargo, desde ya debe señalarse que esta póliza, entienda la póliza No. 2000031078 no podrá ser afectada en el presente asunto, pues esta, tal y

como lo indica su nombre está diseñada para amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, entiéndase, la que se genera de este frente a terceros, como lo podrían ser peatones o ciclistas, o en general cualquier otro actor vial. Sin embargo, y de acuerdo con los hechos que fundamenta la acción que nos convocó a este proceso, estaríamos en el marco de una responsabilidad civil contractual, en la medida en que la señora Luz Dary Diago Muñoz habría sido pasajera del vehículo de placas SOS 728, y al ser este un vehículo de transporte público, se lograr inferir razonablemente que la demandante adquirió esta condición en virtud de un contrato de transporte, luego entonces, repito, se trataría de una discusión de responsabilidad civil contractual, no extracontractual.

FRENTE AL HECHO “2” (se aclara, se repite en el llamamiento en garantía”: No es cierto, que se haya contratado una Póliza de Responsabilidad civil Extracontractual en exceso. En todo caso, debe dejarse por sentado que la misma no es aportada con el llamamiento en garantía, y que, con el certificado que se arrimó al proceso con el llamamiento como prueba de la presunta existencia de esta póliza no hace ninguna mención o referencia a la misma.

FRENTE AL HECHO “3” (se aclara se repite en el llamamiento en garantía): Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que La Póliza de Responsabilidad Civil No. 2000031078 se encontraba vigente para la época de los hechos, lo cierto es que no puede ser afectada en el presente asunto, en el cual se discute es la posible responsabilidad contractual del llamante en garantía, pues en principio, la demandante habría tenido una relación contractual con le asegurado mediada por un contrato de transporte.

Adicionalmente, como se advirtió, no es cierto que mi representada haya expedido una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso de la Póliza No. 2000031078. El certificado individual de amparo que fue traído al proceso con el llamamiento en garantía solo da razón de la existencia de dos póliza, más ninguna de estas es una póliza en exceso, pues se trata de las pólizas obligatorias de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

FRENTE AL HECHO “4”: Es parcialmente cierto, y se explica; el derecho contractual que afirma tener el llamante en garantía para exigir el pago de los perjuicios que llegase a sufrir por una improbable condena en el presente asunto, es en realidad una obligación condicional sujeta a una condición suspensiva, la cual no es otra distinta a que se compruebe la realización del siniestro y la cuantía de la pérdida, esto es así en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

II. FRENTE A LA “PETICIÓN” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la única pretensión del llamamiento en garantía no me opongo, pues en efecto, le asiste el derecho al llamante en garantía de vincular a mi representada al presente asunto en virtud de la existencia del contrato de seguro, sin embargo, desde ya se reitera, al momento de resolver de fondo sobre dicha relación el Despacho deberá entonces contemplar todas las aristas de este contrato, es decir, desde las normas generales que lo gobiernan que se encuentran presentes en el Código de Comercio, como de las condiciones, tanto particulares como generales que hacen parte íntegra de la relación jurídico comercial asegurativa.

Sin perjuicio de lo anterior, en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, me permito indicar que **ME OPONGO** a que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000031078, pues como ya se explicó, y en todo caso se desarrollará más en profundidad más adelante, esta póliza presta cobertura exclusivamente frente a terceros que se vean perjudicados por un accidente de tránsito o hecho causados con el vehículo asegurado, más no ampara la muerte o lesiones que sufran los ocupantes del vehículo, como en este caso lo era la señora Luz Dary Diago Muñoz.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000031078

Teniendo en cuenta que en el presente asunto y a través del llamamiento en garantía se pretende vincular una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la No. 2000031078, es importante decir que conforme los hechos de la demanda, esta no presta cobertura material para los hechos objeto de litigio. En tanto que, el precitado contrato de seguro ampara la responsabilidad que nazca frente a **terceros** por hechos imputables al conductor del vehículo asegurado. Circunstancia que no se cumple en el caso concreto por no ostentar la demandante la calidad de tercera, sino de pasajera/ocupante del vehículo de placas SOS 728.

Debe tenerse presente que el Art. 1056 del Código de Comercio, es el que establece que la aseguradora puede a su mera liberalidad asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurable, así “(...) Art. 1056.- *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, la Compañía aseguradora, en este caso Compañía Mundial de Seguros, en las condiciones generales de la póliza No. 2000031078, las cuales se encuentran en la versión condicionado 01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014, se explica que la muerte o lesiones sufridas por ocupantes del vehículo asegurado no son objeto de cobertura:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Más adelante, se encuentra la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual, el cual indica lo siguiente: *“Seguros Mundial cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo, con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito resultado de un solo acontecimiento y ocasionado por el vehículo asegurado, o cuando el vehículo asegurado se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado causando un accidente o serie de accidentes resultado de ese hecho”.*

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Es posible ver entonces, que en este caso existen dos delimitaciones del riesgo, una positiva y otra negativa, según las cuales la póliza RCE No. 2000031078, no puede ser afectada en el decurso del presente asunto, puesto que, de un lado, la definición del amparo de RCE expresamente indica que este está dirigido a cubrir los daños generados a terceros, y por el otro, porque dentro de las

exclusiones de la póliza expresamente se excluye de cobertura la muerte o lesiones sufridas por ocupantes del vehículo.

En conclusión, teniendo en cuenta que, desde la delimitación positiva de la póliza contenida en sus condiciones generales, por una parte esta no cubre la muerte o lesiones sufridas por ocupantes del vehículo, y por el otro la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual indica claramente que solo amparará los daños causados a **terceros**, condición que no tenía la demandante Luz Dary Diago Muñoz, quien presuntamente era pasajera del vehículo asegurado. Así las cosas, el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro en comento, y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., deberá mantenerse indemne en lo que respecta a esta póliza; condiciones referidas que las partes acordaron expresamente pactar como parte del contrato de seguro celebrado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda frente a la responsabilidad de los codemandados, se formula la presente excepción de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. 2000031078. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vinculada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza, pese a ello, en este caso no se vislumbra ningún

elemento probatorio que permita estructurar el nexo causal entre el hecho de tránsito atribuido al conductor del vehículo de placas SOS 728 y el daño alegado por el extremo demandante.

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio. Al respecto tal Corporación ha señalado que si bien, el hecho condicional y el evento dañino, prima facie, suelen surgir simultáneos, suficiente para confundirlos, lo cierto es que para generar responsabilidad, al margen de los tiempos, ambos deben aparecer concurrentes en una misma o en diferente época. De tal suerte, hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, *Ibidem*).

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del Código de Comercio), nace la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, de tal suerte, la configuración del siniestro es justamente el acaecimiento de la condición. En otras palabras la ocurrencia del riesgo asegurado es justamente lo que se denomina siniestro y por ende, corresponderá primero que se verifique ese siniestro para poder pensar si quiera en el análisis de la existencia de obligación indemnizatoria, pues para el caso de marras el riesgo lo constituye los daños causados a terceros derivados de la conducción del vehículo de placas SOS 728 y por los cuales sea declarada tal responsabilidad civil, evento que no ha sucedido, pues tal y como se ha dejado en evidencia, en el plenario no obran pruebas útiles, conducentes y pertinentes para afirmar que el conductor del automotor en mención fue el responsable por el accidente de tránsito que presuntamente ocurrió el 19 de enero de 2020.

De acuerdo con lo anunciado anteriormente, en este caso encontramos que la responsabilidad imputable al asegurado no se ha estructurado, pues no existe nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo de placas SOS 728 y la ocurrencia del accidente, es más, ni siquiera hay prueba de la ocurrencia del accidente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales este se dio, en el presente asunto ni siquiera obra un Informe Policial de Accidente de Tránsito que permita tener por cierta o demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito.

De esa manera, es claro que como no existe prueba fehaciente que permita imputar al conductor del vehículo de placas SOS 728 la responsabilidad por la causación de un accidente de tránsito que valga decir tampoco está demostrado que haya ocurrido, entonces no queda otra salida que negar las pretensiones de la demanda, a su vez este escenario no deja asomo de duda de que el riesgo asegurado no se ha estructurado, pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público 2000031078, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la caratula de la póliza cuando este deba asumir un daño **derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización**. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de prueba de un nexo causal entre las conductas del codemandado y llamante en garantía COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. En todo caso, no puede perderse de vista que la responsabilidad, de existir en todo caso, no tendría una naturaleza extracontractual, y por ende, como ya se explicó, la póliza no le prestaría cobertura material.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que tal como se dijo anteriormente nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría presentado el accidente, ni mucho menos del nexo causal entre una acción u omisión del conductor del vehículo asegurado y el daño que alega haber sufrido la señora Luz Dary Diago Muñoz, pues no se ha demostrado que el daño

alegado se produjo como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora, pues para que aquella pueda surgir a la vida jurídica necesariamente se requiere probar la existencia del siniestro que en este caso se traduce en la imperiosa necesidad de acreditar que el accidente de tránsito objeto de estudio fue provocado por el actuar del conductor del vehículo de placas SOS 728, pero como aquello no se ha probado no es posible hablar de siniestro ni de la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

El carácter indemnizatorio del contrato de seguro de daños es un principio que lo rige, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, pues recuérdese que en este evento no se han probado la existencia del lucro cesante reclamado por la parte activa de la litis, pues no hay prueba que demuestre que la señora Luz Dary Diago Muñoz trabajaba o tenía una actividad económica redituable al momento de la ocurrencia del hecho, así como tampoco está demostrado el daño emergente que alega la parte demandante, y por ende no hay daño y por consiguiente no puede pensarse en la indemnización sin daño, finalmente los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y tampoco hay medio de prueba que demuestre su real causación, por ello no hay lugar a su reconocimiento so pena de

avalar un enriquecimiento injustificado.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(...) **Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original). Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...). (Subrayas y negrillas fuera del texto original)***

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que

*el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)*⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante o daño emergente cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar la supuesta pérdida de ingresos por parte de la señora Luz Dary Diago Muñoz, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento por su falta de prueba, o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante o daño emergente reclamados por la parte actora, puesto que se no se probó el valor o siquiera la existencia de los ingresos mensuales que presuntamente percibía la señora Luz Dary Diago Muñoz, o la presunta actividad económica o laboral de la cual se derivaban dichos ingresos para el momento del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 19 de enero de 2020, o que a partir de este supuesto accidente se haya ocasionado pérdida monetaria alguna a la demandante. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por el daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, además de que la parte demandante no justifica cómo o porque llegó a la cifra pretendida, amén de que no hay congruencia entre la pretensión con las lesiones demostradas de la demandante. Aunado a lo anterior, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación al no estar acreditado, pues a pesar de tratarse de un perjuicio de carácter inmaterial, al ser uno que se refleja en la externalidad de la persona, este es objeto de prueba y no se presume. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que más allá de procurar una reparación se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podría avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente

excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000031078.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000031078 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador

va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV100.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV200.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Mapfre Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En relación con Lesiones o Muerte a una Persona el cual para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87.780.300 M/Cte.). En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000031078.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo

tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, de tal manera que, si durante el proceso se llega a probar los supuestos facticos en que se fundan las exclusiones de cobertura, no quedará otra salida que desestimar las pretensiones que se enfilaron en contra de mi mandante.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000031078 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, es decir, eventos en los cuales la compañía está exenta de asumir cualquier indemnización, las cuales se allegan como parte del seguro para que el despacho pueda apreciarlas de cara a la definición de la relación sustancial que involucra a mi mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza, aquella no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión de cobertura que en virtud de la libertad contractual fueron acordadas por las partes del seguro. Por ende, el despacho de cara a definir las obligaciones que pueden surgir a cargo de cada una de las partes no puede pasar por alto el seguro en su integridad, con sus amparos y exclusiones puesto que aquel acto jurídico compone el límite de la asunción de los riesgos por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A., luego si se prueba alguna causa de exclusión se frustra la posibilidad de imponer obligación alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del

Código de Comercio.

CAPÍTULO III. PRUEBAS, ANEXOS Y NOTIFICACIONES

I. OPOSICIÓN MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- **Ratificación de documentos provenientes de terceros**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Recibos por concepto de terapias suscritos por la señora Paola Ocoro Ocoro.
- Recibos por concepto de transporte a terapia suscritos por el señor Mauricio Casso

**II. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADAS Y APORTADAS AL PROCESO POR MAPFRE
SEGUROS GENERALES S.A.**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000031078.
- 1.2. Forma versión condicionado No. 01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014I, condicionado general aplicable a la póliza
- 1.3. Consulta ADRES- cédula Luz Dary Diago Muñoz.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- 2.1. **LUZ DARY DIAGO MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 34.601.124. Para que, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citadas en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JEFFERSON GALÍNDEZ QUIGUANAS**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del

llamamiento, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JEFFERSON GALINDEZ QUIGUANAS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSÉ ORLANDO QUIGUANAS UREÑA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JOSÉ ORLANDO QUIGUANAS UREÑA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA-COOMOTORISTAS** en su calidad de demandado y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante Legal de la sociedad **Cooperativa de Motoristas del Cauca – COOMOTORISTAS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos de servicio público No.

2000031078, y cualquier otra póliza vigente en donde tuviere su calidad de asegurado/tomador COOMOTORISTAS DEL CAUCA.

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000031078, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido 19 de enero de 2020, en el que se vio involucrado el vehículo de placas SOS-728.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 19 de enero de 2020, donde se vio involucrado el automotor antes referido, para que desde un criterio técnico se pueda reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio,

además de efectuar un análisis respecto a la velocidad del automotor y el factor de evitabilidad. Estos aspectos resultan de gran relevancia para que el juzgador llegue al real convencimiento sobre aquello que en efecto sucedió.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado de la demanda es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza debido a la complejidad que ello demanda por parte del perito en tanto se debe realizar inspección al lugar de los hechos, hacer mediciones y delimitar la topografía de la zona, realizar análisis de los vehículos o características de aquellos y realizar una serie de ecuaciones matemáticas que permitan la reconstrucción de los hechos. Por lo tanto, solicitamos como término para aportar el dictamen dos (2) meses.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

III. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder general que me faculta para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- Los llamantes en la dirección relacionada en el llamamiento en garantía.
- Mi representada en la Calle 33 #6b-24, en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.